

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

#### ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

**Referencia**  
**Radicación** 66001-23-33-002-2016-00055-00  
**Medio de Control:** Pérdida de Investidura  
**Denunciante:** Luis Enrique Saldarriaga Londoño  
**Investigado:** Nelson Cardona Marín

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana y ocho minutos (10:08 a.m.), la Sala Plena del Tribunal se constituye en **audiencia pública** prevista en el artículo 10 de la Ley 144 de 1994, dentro del proceso de la referencia, citada por auto del 18 de febrero del año en curso. Presentes los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Risaralda, Dufay Carvajal Castañeda (ponente en el proceso), Fernando Alberto Álvarez Beltrán, Paola Andrea Gartner Henao y Juan Carlos Hincapié Mejía. A la hora señalada concurren: el demandante Luis Enrique Saldarriaga Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.507.157 expedida en Dosquebradas – Risaralda; el investigado Nelson Cardona Marín, con cédula de ciudadanía 9.763.477, acompañado de su abogado Jorge Andrés Marulanda García, identificado con cédula de ciudadanía 1.088.283.496 y portadora de la tarjeta profesional número 246795 del Consejo Superior de la Judicatura; y la doctora **Carmenza Correa Arcila** procuradora judicial II en asuntos administrativos número 38. La suscrita Magistrada, recuerda a los comparecientes que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 144 de 1994, a cada una de las partes se le concederá el uso de la palabra en la presente audiencia por una sola vez y por un tiempo máximo de **diez (10) minutos**, en el siguiente orden: El accionante, señor **Luis Enrique Saldarriaga Londoño**; la señora **Agente del Ministerio Público**, doctora **Carmenza Correa Arcila**; y el señor **Nelson Cardona Marín** y su apoderado. Cada uno de ellos dispondrá del término señalado para hacer su intervención y al final de la audiencia podrán presentar

el resumen escrito de la misma, si a bien lo tienen. En su orden, se concede el uso de la palabra a las partes del proceso:

El denunciante, señor **Luis Enrique Saldarriaga Londoño**: indicó que en virtud del régimen político municipal los concejales deben tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la instalación del Concejo municipal del municipio de Belén de Umbría. La posesión del señor Cardona Marín se llevó a cabo el día 21 de enero de 2016, superando el término descrito por la ley, vulnerando la misma y siendo acreedor a la pérdida de su investidura por tal razón.

**La Procuradora Judicial:** La señora agente del Ministerio Público procedió a rendir su concepto, iniciando el mismo con un recorrido normativo de lo concerniente a la pérdida de investidura, y en especial a la causal formulada en el sub examine, de no haber tomado posesión dentro de los tres días hábiles siguientes a la instalación de las sesiones del Concejo Municipal.

Aterrizando al caso concreto, su concepto va dirigido a que se decrete la pérdida de investidura del aquí investigado, sin que pueda aducirse por su parte la fuerza mayor como eximente de responsabilidad, pues a su juicio quedó demostrada la inasistencia a las instalaciones del Concejo el día de la instalación del órgano político administrativo del municipio de Belén de Umbría.

Se deja constancia que la señora procuradora, allegó el escrito del concepto emitido en la presente audiencia pública.

**El apoderado judicial del señor Nelson Cardona Marín:** Refiere que su defendido si se encontraba presente en las instalaciones del Concejo Municipal de Belén de Umbría, y que no posesionarse obedeció a un hecho ajeno a la voluntad del investigado.

Agrega que el certificado de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP-, era un requisito para tomar posesión de su cargo, y lo cual no pudo obtener por motivo de fuerza mayor como quedó probado en el proceso. Es así que una vez obtenido el mismo, se procedió a tomar posesión del mismo.

Anota que la sesión por la cual se instaló el concejo municipal fue extraordinaria y no tuvo los requisitos de ley para realizarse, por lo que carece de validez la misma y consecuentemente la falta de posesión de su poderdante.

Finalmente solicita condenar en costas a la parte demandante.

El concejal investigado, señor **Nelson Cardona Marín**: Inicia su relato indicando que la señora Diana Maya no tenía facultad de estar como secretaria del concejo municipal, pues ella no trabajaba para esa corporación en este nuevo periodo constitucional.

Refiere que no es cierto que no haya asistido a las instalaciones del Concejo, pues si estuvo y así fue como manifestó que le faltaba un documento para poder tomar posesión de su cargo, pues de otro modo no hubieran podido saber.

Finalmente manifiesta, en cuanto a la asistencia médica en el municipio de Guática (Risaralda), corresponde a que se encontraba en dicho municipio por razones personales.

Agotado el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las diez y cuarenta y ocho de la mañana (10:48 a.m.), una vez leída y suscrita esta acta por los intervinientes.

Los Magistrados,

**DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA**

**FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN**

**JUAN CARLOS HINCAPIÉ MEJÍA**

**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**

Los Comparecientes,

**CARMENZA CORREA ARCILA**

Procuradora Judicial No. 38  
Agente del Ministerio Público

**LUIS ENRIQUE SALDARRIAGA LONDOÑO**

Denunciante

**NELSON CARDONA MARÍN**

Accionado

El apoderado

**JORGE ANDRÉS MARULANDA GARCÍA**

El Abogado Asesor,

**JUAN DIEGO ÁLVAREZ CANDAMIL**